

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE.	JESÚS ANTONIO FLÓREZ SILVA
DEMANDADO.	ISAGEN S.A.
RADICADO.	050013103011 2019-000397
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	INADMISIÓN DEMANDA

### JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós

Cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia del 10 de noviembre de 2021 que declaró que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a esta Célula Judicial.

Razón de lo anterior, se *INADMITE* la presente demanda VERBAL con pretensión de *responsabilidad extracontractual*, instaurada por JESÚS ANTONIO FLÓREZ SILVA en contra de ISAGEN S.A., para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora reúna los siguientes requisitos:

1. Se deberá adecuar el hecho 1.2 de la demanda, precisando las características del predio que poseía el demandante, especialmente y son limitarse a ello, su dimensión y colindantes.
2. En la prueba documental aportada, se observa respuestas a solicitudes realizadas a la entidad accionada Isagen, donde se da a entender la existencia de un contrato de cesión de derechos por parte del señor Álvaro Flórez Silva al demandante, en razón de lo anterior, se deberá agregar un nuevo hecho, mediante el cual se precisen las condiciones particulares de la precitada cesión de derechos, y de ser el caso, aportar la prueba documental correspondiente.
3. De conformidad con el requisito anterior, es decir, con las respuestas brindadas por Isagen, se da a entender que el predio denominado Montenegro y Miraflores son diferentes, en la demanda se indica que es el mismo predio. Por lo anterior, se requiere al demandante para que se sirva esclarecer lo anterior.
4. En el oficio E2016-008831 del 16 de junio de 2016, se hizo referencia al acta de reunión de fecha 18 de mayo de 2016, con participación de la personería municipal de San Vicente de Chucurí. Se requiere a la parte para que se sirva aportarlo.

De conformidad con lo anterior, se requiere a la demandante si dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio en mención, esto es, remitir el documento de cesión de derechos a Isagen.

5. En los hechos 1.6 y 1.7 de la demanda, se informa que la entidad demandada entregaría como compensación hectárea por hectárea. Por lo anterior, se requiere para que se sirva aportar, en caso de existir, las pruebas que sustenten tal afirmación.
6. En el hecho 1.10 de la demanda, se indica que, según el avalúo aportado con la demanda, al ser cultivos tradicionales y con poco manejo, su avalúo asciende a la suma de \$418'291.700, igualmente se ha afirmado en la demanda que el valor que recibió el demandante por concepto de mejoras fue de \$55'269.178. En razón de lo anterior, se deberá explicar por qué en el hecho 1.12 se afirmó que el detrimento sobre el valor real de las mejoras fue superior al 700%.
7. En el hecho 1.13 se afirmó que el valor de la tierra que recibió el demandante en compensación por posesión equivale a la suma de \$99'700.000. Dado lo anterior, se requiere para que se sirva informar como llegó a tal conclusión, y si es del caso. Se servirá aportar el avalúo correspondiente.
8. En el hecho 1.15 de la demanda, se indica que el demandante entregó el predio con sus correspondientes mejoras en enero de 2011; en consecuencia, se requiere a la parte que se sirva acompañar el medio de prueba correspondiente, en caso de ser posible. Relacionado con el hecho en cuestión, se solicita a la parte, precisar la fecha en la que le fue entregado el predio de 6 hectáreas más 1.500 metros cuadrados, dividido materialmente del predio de mayor extensión conocido como 38st, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 320-21669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chuchurí.
9. En atención a la regla procesal contenida en el primer inciso del artículo 212 del C.G.P., se deberá enunciar concretamente los hechos sobre los cuales los testigos se van a pronunciar.
10. De conformidad con el inciso segundo del artículo 1948 del C.C., no se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda; adicionalmente, la pretensión de lesión enorme, se encuentra determinada de manera objetiva, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende, justo precio para la época de la compraventa o de la promesa celebrada, donde el contratante contra quien se aduce la lesión enorme, tiene la posibilidad de consentirla o de frenarla. En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que sirva adecuar hechos y pretensiones de la manera que a continuación se indica:
  - Agregará un nuevo hecho, mediante el cual se determine clara y expresamente, cual fue el precio recibido por las mejoras, cual es el justo precio de aquellas para la época, y a cuanto ascendió la diferencia de uno y otro.
  - Se deberá excluir hechos y pretensiones de la demanda, relacionados con el cobro de daño emergente y lucro cesante; reclamos que no son propios de esta especie

de acción, en cambio, deberá ajustar su pedimento tal y como lo dispone el mandato legal citando al inicio de este numeral.

11. De conformidad con el artículo 88 del Canon Procesal, se deberá determinar en debida forma las pretensiones de la demanda designándolas como principales, consecuenciales y/o subsidiarias.
12. De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá subsanar lo siguiente:
  - Se deberá precisar si la dirección de correo electrónico anunciada en la demanda, corresponde a la misma inscrita en el registro de abogados.
  - Se deberá aportar la dirección de correo electrónico del demandante Jesús Antonio Flórez Silva, dado que la enunciada en la demanda, al parecer, es del dominio del apoderado.
  - Teniendo en cuenta que el Decreto 806 ordena que se debe suministrar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, se observa que alguna de las direcciones electrónicas aportadas, corresponde a las que obra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, la cual se encuentra habilitada para notificar a la persona jurídica como tal, y no a los trabajadores que hacen parte de esta. Por lo anterior, se quiere para actúe de conformidad.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en ésta providencia.

2

## NOTIFÍQUESE

  
**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente acta fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19 y teniendo en cuenta que la aplicación de firma electrónica de la Rama Judicial presenta inconvenientes.